

201

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cinco (05) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0966

Sería del caso atender la solicitud de la parte actora, de no ser porque revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, advierte el Despacho que en providencia del 20 de abril de 2018 (f. 22), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se hizo mención que la parte pasiva contestó la demanda, sin presentar medio exceptivo alguno, lo que no resulta del todo cierto, pues si bien no se advierte un acápite así denominado, de la lectura de escrito allegado a folio 20, en que se pronuncia sobre los hechos se *desconoce la existencia del título valor*, y en consecuencia se opuso a las pretensiones aquí ejecutadas, sin que el Juzgado corriera el traslado respectivo.

Sin embargo, debe destacarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que los autos contrarios a la ley son aquellas decisiones que aun encontrándose ejecutoriadas no resultan ser ley para el proceso, sino cuando se amoldan al marco normativo que señala el procedimiento, y en el caso de estar ejecutoriadas, no obligan al funcionario que erróneamente las haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros que necesariamente vengan como consecuencia del trámite posterior con base en las providencias ilegales¹, queriendo con esto remediar aquellas irregularidades que en el curso de una actuación procesal cometa el juez, creando así una potestad excepcional al operador jurídico para enmendar sus errores con el único fin de enderezar el trámite de la correspondiente acción.

Del criterio jurisprudencial anterior, se coligue que la facultad allí otorgada, se refiere básicamente a aspectos procesales, es decir, al desconocimiento de las etapas propias de cada juicio y que no tiene una rectificación legal, como cuando se deja de realizar determinado acto procesal o realizado éste resulta defectuoso por no cumplirse con las formalidades de ley. Es allí cuando el juez, bajo el marco del control de legalidad que puede realizar sobre el proceso, puede sacar de la esfera del mismo ese acto lesivo, y continuar con el trámite propio y correcto, pues recuérdese que el proceso no es más que una serie de actuaciones concatenadas, encaminadas a obtener cierto resultado, por ello cuando una de estas no se ajusta o no se emite conforme a derecho, puede el operador jurídico extraerla del juicio, y suplir con la que corresponda para evitar continuar con la irregularidad que no tiene otra forma legal para su restauración.

¹ Sentencia de Cas. 17 de Nov. XLIM 632

Así las cosas, siendo necesario efectuar el saneamiento de la situación acaecida, garantizando el debido proceso de las partes el Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los autos del 20 de septiembre y 18 de octubre de 2018 (fs. 22 y 25).

Por lo tanto, y siendo procedente córrase traslado a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de las excepciones de mérito presentadas (f. 20), conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.67
HOY 06 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SOACHA, CUNDINAMARCA.
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR 2015-0996
Demandante: GILBERTO GÓMEZ SIERRA
Demandado: SOLEDAD DEL CARMEN SÁNCHEZ HEREDIA

JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, obrando como apoderado de la señora Soledad del Carmen Sánchez Heredia, según poder que se adjunta, formalmente me pronuncio frente a la demanda impetrada por el demandante señor Gilberto Gómez Sierra, en contra de mi poderdante en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Al hecho primero, no se acepta, manifiesta mi poderdante que desconoce de la existencia de dicho título valor, maxime, según me indica, es una persona organizada y cumplidora de sus obligaciones y no recuerda haber suscrito el título soporte de la presente acción. En consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
2. Al hecho segundo, no se acepta, pues según manifiesta mi poderdante, nunca ha sido requerida por quien hoy reclama y mucho menos por el titular de la letra, pues indica que de haber sido así, con la sola presentación del referido título, hubiese pagado sin reparo alguno el monto exigido, sin la necesidad de quien arguye se le debe, tener que haber accionado el aparato judicial para el logo del pago.
3. Al hecho tercero se acepta.
4. Al hecho cuarto, no se admite, no se acepta, en razón a que como se indica en el pronunciamiento del hecho primero, desconoce mi poderdante la existencia del título valor objeto de la presente acción, en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENCIONES:

1. Me opongo, no se acepta, por cuanto mi poderdante manifiesta no tener conocimiento de dicho título valor.
2. Me opongo, no se acepta, con base en lo manifestado en el numeral que antecede.

Sin otro particular.


JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ
Abogado T.P. No. 265636 del CSJ

J.4 CIVIL MPAL SOACHA

10581 12-SEP-18 16:59